
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Victoriano Mendoza Custodio.

Abogados: Licda. Melania Herasme y Lic. Edwin Marine Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoriano Mendoza Custodio, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0054084-2, domiciliado y residente en la calle Sabana Larga, barrio Los Pomos, próximo a Flor el carnicero, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-000289, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Melania Herasme en sustitución del Lic. Edwin Marine Reyes, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de junio de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Victoriano Mendoza Custodio;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Edwin Marine Reyes, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Domingo Almonte Cordero y María Marte Ferreira, en representación de Orlando Junior Mejía Almonte y Orlando de Jesús Mejía Almonte, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de diciembre de 2017;

Visto la resolución núm. 920-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que el 28 de enero de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Victoriano Mendoza Custodio, por supuesta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Orlando de Jesús Mejía Soto;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 00599-2015-01624, del 31 de mayo del 2016;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia penal núm. 963-2016-SSEN-00085 el 15 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las solicitudes de exclusión probatorias de la defensa técnica del procesado, por no vislumbrarse ninguna ilegalidad en la obtención de dichos elementos; SEGUNDO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Victoriano Mendoza Custodio (a) Pupilo, acusado del crimen de homicidio voluntario, que tipifican y sancionan los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Orlando de Jesús Mejía Soto, en consecuencia, lo condena a diez (10) años de reclusión mayor, por haberse probado más allá de toda duda razonable que cometió el hecho imputado; TERCERO: Exime a los imputados del pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistido por la defensoría pública; CUARTO: Declara como buena y válida la querrela con constitución en actor civil incoada por los Sres. Orlando Junior Mejía Almonte y Orlando de Jesús Mejía Almonte y Juana González Amparo, en cuanto a la forma, por haberse hecho de conformidad con la normativa procesal penal vigente, en cuanto al fondo condena al procesado Victoriano Mendoza Custodio (a) Pupilo, al pago de una indemnización de la suma de Seiscientos Mil (RD\$600,000.00) Pesos, como justa reparación por los daños morales y emocionales, ocasionados como consecuencia del hecho punible; QUINTO: Fija la lectura integral para el martes que contaremos a seis (6) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) a las 3:30 P. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su sentencia núm. 203-2017-SSEN-00289 el 17 de agosto de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Victoriano Mendoza Custodio, presentado por el Licdo. Edwin Marine Reyes, defensor público, en contra de la sentencia número 00085 de fecha 15/11/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Exime a Victoriano Mendoza Custodio del pago de las costas por las razones antes expuestas; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69.4 y 74.4 de la Constitución y legales -artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal Dominicano por ser la sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación. (Artículo 426.3.)”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Le establecimos a la Corte a-qua que en el proceso seguido en contra del ciudadano Victoriano Mendoza Custodio, que si analizamos los medios de pruebas bajo los cuales el tribunal a-quo sustentó su decisión, nos vamos a dar cuenta de que los mismos resultan ser insuficientes para establecer de manera certera, bajo ninguna duda y

con convicción que Victoriano Mendoza Custodio, cometió los hechos que se imputan. Ya que las pruebas consistentes en el acta de arresto flagrante y acta de registro de personas, son pruebas que si bien pueden incorporarse al juicio por su lectura, además deben de ser acreditadas por el testigo idóneo (resolución 3869-2006, de la SCJ), en este caso, el agente que realizó dicho arresto y registro, es el testimonio que le da fuerza probatoria a esas actas, porque nuestro proceso penal es oral; además de las actas de arresto flagrante y registro por sí sola, solo hacen fe de prueba hasta pruebas en contrario y en este caso, el contenido de esas actas fue contradicho por la señora Alba María Jose Mejía. Le instituímos a la Corte que el tribunal del juicio valoró esas dos pruebas de manera errónea, pues de ella llegó a conclusiones que no se desprenden de estas, el tribunal del juicio concluyó, que el cuchillo que se le ocupó al imputado mediante acta de registro de personas, fue el cuchillo que según el tribunal el imputado utilizó para cometer el hecho, situación que la Corte a-qua hace caso omiso. Con relación a la prueba material, un arma blanca, tipo cuchillo, denunciamos no fue debidamente incorporado al juicio, no tenía ningún tipo de identificación y que no pudo demostrarse la vinculación del mismo con los hechos, puesto que en el juicio nadie lo identificó con el arma homicida, no se encontraron residuos de sangre en el mismo (no obstante haber sido ocupado en supuesto arresto flagrante), denuncia a la que la Corte no dio ninguna. Otro punto que hace defectuosa la sentencia, le planteamos a la Corte a-qua, que el tribunal a-quo desacertadamente razona, que con el certificado médico del INACIF, se demuestra que la herida producida se corresponde con el arma ocupada. Ante esas denuncias hechas por la defensa, la Corte a-qua decide dejarlas de lado y no responder ni en lo más mínimo, olvidando su deber de analizar, fallar y motivar sobre las denuncias esgrimidas”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente alega que la Corte a-qua omitió estatuir en torno a lo planteado en el recurso de apelación y sobre todo en lo respectivo a la valoración de las pruebas, lo que de haberlo hecho, al entender del recurrente, hubiera arribado a otra versión de los hechos;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“del estudio de la decisión recurrida la Corte comprueba que el tribunal no incurre en incorrecta valoración de las pruebas al darle valor probatorio a las actas de registro de personas y de arresto y a la presentación que se hizo de la prueba material consistente en un arma blanca tipo cuchillo de aproximadamente 13 pulgadas de largo, actas que fueron incorporadas mediante su lectura, que aunque no fueron validadas por el agente actuante entendió al igual que esta Corte que podía valorarlas en virtud de lo dispuesto por el artículo 312 del Código Procesal Penal en torno a las piezas escritas que el proceso penal permite sean incorporadas al juicio por lectura, ya que esas disposiciones instituyen lo que el legislador de la norma denomina como “excepciones a la oralidad”, que permiten sean leídas en el plenario tanto las actas expresamente previstas en la norma (acta de arresto y registro de personas) aunque ello sin perjuicio de que aquél que levantó el documento de que se trate pueda comparecer al plenario a prestar declaración. En modo alguno, a esta precisión de la norma, en torno a la no presencia en el plenario sea del funcionario o sea del perito actuante, puede atribuírsele la potestad de provocar la nulidad, y por tanto la exclusión, del medio probatorio aportado; de lo que se trata es de que aquél que intervino en la creación del documento pueda comparecer a juicio a proveer con su testimonio cualquier aclaración y/o explicación requerida en ocasión del proceso. No obstante su inasistencia jamás podría considerarse como una razón jurídica para desmentir una actuación judicial o prejudicial realizada dentro del marco de los parámetros que establece el Código Procesal Penal. En torno a este punto planteado, hay que señalar que el Tribunal Colegiado, al pronunciar su decisión, obró en cumplimiento de las disposiciones del artículo 312 prealudido, con lo cual no incurre en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que en tales condiciones, a juicio de esta Corte, fue correcta la incorporación de las actas junto a los demás medios de pruebas (los testimonios referenciales de los testigos), a través de los cuales pudo determinar que el imputado fue quien le dio muerte a la víctima comprobando su culpabilidad como autor de homicidio voluntario en violación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en razón de que esas actas hacen constar de forma detallada que el imputado fue arrestado momentos después de que era perseguido por ser señalado como la persona que momentos antes le había dado muerte al occiso causándole una herida con un arma blanca, arma que le fue ocupada en ese momento, con un tamaño de 13 pulgadas aproximadamente con el cabo negro con la caoba, con su baqueta negra en la parte derecha de su cintura, por lo cual se había destruido la presunción de inocencia por las pruebas presentadas por la acusación

basada mediante tales pruebas ya mencionadas, las cuales fueron incorporados al juicio por su lectura. Por otra parte, esta Corte comprueba que la valoración que hizo el tribunal de las declaraciones de los testigos a cargo Orlando Junior Mejía Almonte y Orlando de Jesús María Almonte, fue conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia previstos por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, puesto que se trató de testigos referenciales quienes manifestaron que pudieron identificar al que le segó la vida a su padre, en el hospital donde se encontraba al señalarles a un tal Pupilo quien vendía chicharrones a quien inmediatamente después del hecho lo arrestan, puesto que esta Corte considera que estos testimonios tienen la suficiente fuerza probatoria por ambos señalar que alguien en su presencia reconoció o mejor dicho varias personas reconocieron al imputado como la persona que le dio muerte, ya que es la repetición del real conocimiento de alguien que presencié el hecho, máxime porque sus declaraciones son concordantes con el contenido de las referidas actas de arresto y registro de personas del imputado, el arma blanca tipo cuchillo de 13 pulgadas que le fue ocupada al encartado, certificado del INACIF a nombre del occiso, y el certificado de defunción, las cuales demostraron que el imputado con ese cuchillo le infirió una herida en el cuello que le provocó la muerte momentos después, pruebas que son certificantes y más que idóneas para establecer la responsabilidad penal del imputado en el crimen de homicidio voluntario, hecho cometido en fecha 29 de septiembre del año 2015, mientras se encontraban en el colmado Willy de la calle María Trinidad Sánchez de Cotuí, luego de una discusión donde le arrebató la vida provocándole una herida de arma blanca en el cuello el señor Orlando de Jesús Mejía Soto. En esa misma tesitura el registro de defunción, el certificado de defunción y las actas de nacimientos si bien éstos no eran elementos probatorios que probaron que el imputado cometió los hechos que se le endilgan sino que probaron que falleció la víctima y la afiliación con ella, también sirvieron para corroborar los demás medios probatorios que demostraron que él fue quien le dio muerte, como las declaraciones de los testigos Orlando Junior Mejía Almonte y Orlando de Jesús María Almonte”;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley;

Considerando, que esta Segunda Sala, del análisis y ponderación de la sentencia atacada, y en especial de lo que ha sido transcrito precedentemente, ha advertido que la Corte a-qua, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece una fundamentación lógica y conforme a derecho respecto del rechazo a los vicios planteados por el imputado en el recurso de apelación, al apreciar en la decisión emanada por el tribunal de primer grado una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas, conforme la sana crítica racional y las máximas de experiencia, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el imputado, ya que estableció que los testimonios fueron referenciales, pero que, corroborados con las demás pruebas documentales, así como el cuerpo del delito, constituyeron el fardo probatorio que llevaron al tribunal de primer grado a determinar la responsabilidad del imputado en el hecho que se le atribuye y con ello la destrucción de la presunción de inocencia de que está revestido; criterio compartido por esta alzada; por lo que no existe nada que censurar a las actuaciones de la Corte a-qua, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a*

la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Orlando Junior Mejía Almonte y Orlando de Jesús Mejía Almonte en el recurso de casación interpuesto por Victoriano Mendoza Custodio, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-000289, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso por las razones señaladas y exime al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.